

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de diciembre de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, *dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).*

Se procede a decidir la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados VIVIAN CONSTANZA, DANIEL ALONSO y PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ, la cual se resuelve de plano, dado que no existen pruebas para practicar.

Aduce la parte interesada que se incurrió en la causal de nulidad que previene el num. 8º del art. 133 *ibídem*, es decir, la indebida notificación en cuanto que al subsanarse la demanda se dirigió contra DEISSY DAYANA MONA NAVARRO, como heredera determinada y herederos indeterminados de la causante ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA, y así se admitió, así como también, se surtió la notificación de la demanda a la citada DEISSY DAYANA MONA NAVARRO sin haberse acreditado la calidad de heredera de la causante, y a la postre se aclara que dentro de la relación de convivencia del señor MONA NAVARRO y la hoy causante VASQUEZ ALCANTARA fue procreada DEISSY DAYANA MONA VASQUEZ y no DEISSY DAYANA MONA NAVARRO, considerando que de allí surge el yerro que se está evidenciando.

De otro, los libelistas refieren que se demandó a la heredera determinada DEISSY DAYANA MONA NAVARRO y a los herederos indeterminados de la causante ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA, incumpliendo con lo previsto en el art. 87 del C.G.P. en cuanto desconoce la

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

existencia de los otros herederos determinados de la causante, a sabiendas del pleno conocimiento de la existencia de los hermanos DAVILA VASQUEZ, hijos de la señora ALBA PIEDAD, como en los mismos hechos y pruebas lo corroboran, también conocer su lugar de residencia, razón por la que no se debieron emplazar.

La parte actora se pronuncia en tiempo oponiéndose a la declaración de nulidad pretendida. En lo relevante arguye que la nulidad alegada ya fue convalidada y saneada, pues la pretensión de declarar nulo lo actuado para ejercer los derechos que la ley otorga, pues sin necesidad de tal declaración ya lo están ejerciendo dado que contestaron la demanda, propusieron excepciones y una nulidad.

Se procede a decidir de fondo, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”* (Sent. T-025/18).

De igual manera la jurisprudencia ha señalado que: *“La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo*

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso (T-025/18)”.

En primer lugar, acerca del presunto yerro en cuanto al nombre de la heredera determinada demandada DEISSY DAYANA MONA NAVARRO, nombre que fue dado en la demanda, pero que realmente corresponde a DEISSY DAYANA MONA VASQUEZ, por ser hija de la causante ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA y del demandante señor GONZALO MONA NAVARRO, hecho que se corrobora con el registro civil de nacimiento allegado al expediente, aspecto que a todas luces constituye solo un error, al cambiar el segundo apellido de la citada demandada, no vulneración o falencia que configure nulidad alguna.

Además, quien alega la presunta nulidad no está legitimado para ello conforme a lo prevenido en el inc. 3º del art. 135 del C.G.P., dado que cuando se presenta una indebida notificación, sólo la persona afectada puede alegarla, sin que en este caso sea la señora DEISSY DAYANA MONA VASQUEZ quien haya propuesto la nulidad, por manera que se denegará.

En segundo lugar, como lo plantea la parte actora en su escrito de contestación de la nulidad, si bien el demandante dejó de vincular en el acto introductorio de la demanda a los señores VIVIAN CONSTANZA, DANIEL ALONSO y PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ a la parte pasiva, como sujetos determinados, tal omisión, que eventualmente vendría a configurar la nulidad invocada, incuestionablemente se encuentra saneada, por razón de la comparecencia de los demandados herederos determinados y de los que al parecer si tenía el actor pleno conocimiento de su existencia, pero no los vinculó en su oportunidad como demandados determinados. No obstante, éstos, se reitera, comparecieron y en su calidad, han ejercido sus derechos que la ley les otorga, además de integrar debidamente el contradictorio. Por manera que se dan los presupuestos legales señalados por el num. 2º del art.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

136 ibídem, pues, aunque se alegó la nulidad oportunamente, en este momento, por la misma acción de los legitimados para proponerla, la han convalidada, desde luego, no habiendo necesidad de declararla.

En conclusión, no se declarará la nulidad pretendida por los demandados señores DAVILA VASQUEZ.

Conforme al inc. 2º del num. 1º del art. 365 del C.G.P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad invocada **por** los demandados señores VIVIAN CONSTANZA, DANIEL ALONSO y PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados peticionarios de la nulidad, señores VIVIAN CONSTANZA, DANIEL ALONSO y PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e2a5a490d8dd44ce83aebd7d981f40aca2b0433dc3b48ff709253edfd1e0**

Documento generado en 18/01/2022 03:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>